

Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito presentado por los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, mediante el cual solicitan la acreditación de vigencia de registro del Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante esta autoridad electoral.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, respecto del escrito presentado por el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante el cual solicitan la acreditación de vigencia de registro como Partido Político Nacional ante el Consejo General, presentada por este partido político, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. En fecha doce (12) del mes de octubre del año de dos mil cinco (2005), los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron sendo escrito y anexos en la Oficialía de Partes de la

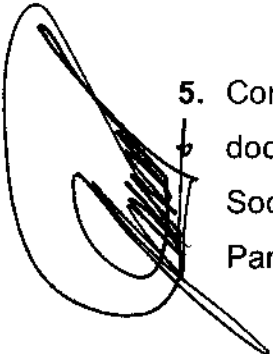


Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante los cuales solicitan la acreditación de "Alternativa Socialdemócrata y Campesina" como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; notifican la estructura mínima y denominación del órgano provisional de dirección en la entidad, señalando como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal Provisional; solicitan se acrediten representantes provisionales del partido político ante el órgano electoral; y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Zacatecas.

2. En fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año de dos mil cinco (2005), el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión ordinaria en la que ordenó que el escrito y anexos referidos en el resultando anterior, se remitieran a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos para que, en ejercicio de sus atribuciones dictaminaran lo conducente.
3. En fecha ocho (08) el mes de noviembre del presente año, el C. Fernando Mendoza Jiménez, quien se ostenta como Vicecoordinador del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Universidad número doscientos treinta (230), interior tres (03) de la Ciudad de Zacatecas.
4. En fecha nueve (09) el mes de noviembre del año actual, los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido



Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual solicitan al órgano electoral la acreditación de la vigencia del registro de este instituto político.



5. Conformado el expediente respectivo y concluido el análisis y revisión de la documentación presentada y requerida al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos se avocó a la formulación del Dictamen respectivo.

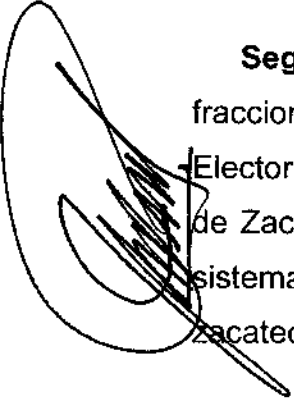
6. En fecha diez (10) del mes de noviembre del año en curso, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, expidió el Dictamen que somete a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así



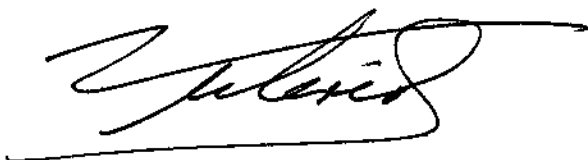
como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.




Segundo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, son fines del Instituto Electoral, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; y Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tercero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Cuarto.- Que este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 36, párrafos 1, 3 y 4, 37, 241, 242 y 243, párrafo 1, de la Ley Electoral



del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, párrafo 1, fracciones I, II y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.



Quinto.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; Que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Sexto.- Que por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estatuye que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Séptimo.- Que los párrafos 1 y 3, del artículo 36 de la Ley Electoral establecen textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 36

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*
2. ...
3. *Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que*





Consejo General

establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. ...”

Octavo.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 37, párrafo 1, de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Noveno.- Que los partidos políticos nacionales acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos, asimismo, comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido, de conformidad a lo establecido por el artículo 37, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

Décimo.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado día catorce (14) del mes de julio del año de dos mil cinco (2005), determinó otorgar registro como Partido Político Nacional a las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” bajo la denominación “Alternativa Socialdemócrata y Campesina” al resolver textualmente lo siguiente:

“CG150/2005

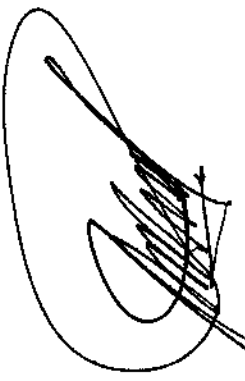
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de las agrupaciones políticas nacionales “Sentimientos de la Nación e

Iniciativa XXI, con la denominación **"Alternativa Socialdemócrata y Campesina"**.

Antecedentes...

Considerandos...

Resolución



PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a "Sentimientos de la Nación e Iniciativa XXI", con la denominación "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que se reúnen los requisitos de ley y satisfacen el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos a partir del uno de agosto de dos mil cinco, según lo establecido por el artículo 31, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

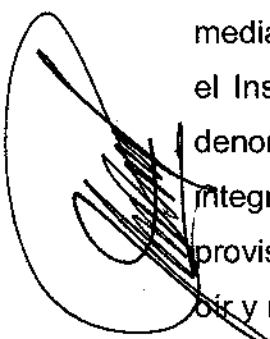
SEGUNDO. *Comuníquese al Partido Político Nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina" que deberá informar a esta autoridad, a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, de las reformas realizadas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como lo señalado por el numeral 27 de "EL INSTRUCTIVO" y la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ003/2005, en términos de lo señalado en el considerando 24 de la presente resolución.*

TERCERO. *El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, en términos de los artículos transitorios de sus estatutos.*

CUARTO. *Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Político Nacional denominado "Alternativa Socialdemócrata y Campesina".*

QUINTO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación. ..."*

Décimo primero.- Que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su



carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escritos mediante los cuales solicitan: La acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; Notifican la estructura mínima y denominación del órgano provisional de dirección en la entidad, así como de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal Provisional; Se acrediten representantes provisionales del partido político ante el órgano electoral; y Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Zacatecas.

Décimo segundo.- Que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en lo que disponen los artículos 28, párrafos 3 y 4, 29, 30, 31, párrafo 1, fracciones VII y IX, y 35, párrafo 1 fracciones VI y VIII, 40, párrafo 3, 41, párrafo 1, fracciones XII y XX, 44, párrafo 1, fracciones IX y XII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 8, 14, 15, 17, 18, 19, 28 y 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General determinó turnar los escritos supra-citados a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, para que en ejercicio de sus atribuciones determinaran lo conducente.

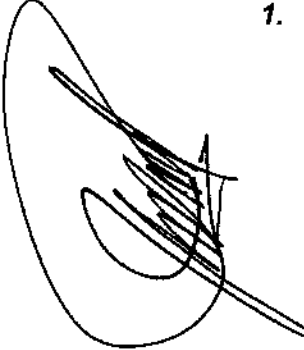
Décimo tercero.- Que una vez conformado el expediente respectivo y concluida la revisión a la documentación presentada y requerida al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos emitió el Dictamen correspondiente, mismo que se reproduce a continuación:



"Dictamen que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito presentado por los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, mediante el cual solicitan la acreditación de vigencia de registro del Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Consejo General.

Visto los autos del expediente identificado con el número **IEEZ-DEOEP-APPN-ASC-002/2005**, integrado con motivo de la solicitud de acreditación del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

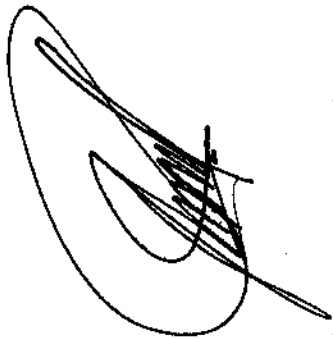
A N T E C E D E N T E S:

- 
1. En fecha doce (12) del mes de octubre del año de dos mil cinco (2005), el Partido Político Nacional denominado "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", entregó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado de dicho partido político, mediante el cual notifica la estructura mínima y denominación del órgano provisional de dirección en la entidad, señalando como integrantes del Comité Estatal Provisional en el Estado de Zacatecas, a los CC. Exal Pedro Corzo Solís, Coordinador, Fernando Mendoza Jiménez, Vicecoordinador, Francisca Rostro Gallegos Coordinadora de Finanzas, Manuela González, Representante ante la Junta Local del IFE; asimismo, solicita se acredite como representantes provisionales ante el órgano electoral a los CC. Exal Pedro Corzo Solís y Erica Hernández López, como propietario y suplente, respectivamente; además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, presentando la documentación que a continuación se detalla:

1. Copia fotostática de la certificación expedida por la C. Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se encuentran registrados los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado de Partido Político Nacional denominado "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año de dos mil cinco (2005);



- II. Escrito señalando domicilio provisional en la Ciudad de Zacatecas del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina;
- III. Escrito por el que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, da cumplimiento al requerimiento formulado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG150/2005, sobre la integración de los órganos directivos nacionales y estatales;
- IV. Copia fotostática de la certificación expedida por la C. Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se describe el emblema del Partido Político Nacional denominado "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", de fecha once (11) del mes de agosto del año de dos mil cinco (2005);
- V. Copia fotostática de la certificación expedida por la C. Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se señala que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se encuentra registrado como Partido Político Nacional. Certificación, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año de dos mil cinco (2005);
- VI. Copia fotostática del Acta de Certificación de la Asamblea Nacional constitutiva para la constitución del Partido Político Nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", llevada a efecto por las agrupaciones políticas nacionales denominadas "Sentimientos de la Nación e Iniciativa XXI", de fecha treinta (30) del mes de enero del año de dos mil cinco (2005);
- VII. Copia certificada expedida por la C. Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relativa a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, marcada con el número CG150/2005, relativa a la solicitud de registro como partido político nacional de las agrupaciones políticas nacionales "Sentimientos de la Nación e Iniciativa XXI", con la denominación "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", de fecha catorce (14) del mes de julio del año de dos mil cinco (2005);
- VIII. Copia certificada expedida por la C. Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relativa al Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año de dos mil cinco (2005);



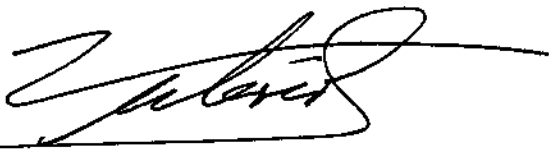
- IX. Copia fotostática de los documentos básicos preliminares (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del partido político denominado "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", certificados por la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año de dos mil cinco (2005);
- X. Escrito por el que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, comunica que el Comité Ejecutivo Federado aprobó las modificaciones a los estatutos de este instituto político; Convocatoria a la primera sesión del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina;
- XI. Registro de asistencia a la primera sesión del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de fecha trece (13) del mes de agosto de dos mil cinco (2005);
- XII. Acta de la primera sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Sôcialdemócrata y Campesina, de fecha trece (13) del mes de agosto de dos mil cinco (2005), en la que en el punto segundo (2) de la orden del día se somete a la consideración del Comité la aprobación del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado;
- XIII. Escrito que contiene modificaciones, adiciones y corrección de erratas a los estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina;
- XIV. Ejemplar del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y
- XV. Ejemplar de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de fecha treinta (30) del mes de enero del año de dos mil cinco (2005).
2. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año de dos mil cinco (2005), se dio a conocer el escrito y documento anexos presentados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, turnando el presente asunto a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos para que en ejercicio de sus atribuciones dictaminaran lo correspondiente.




3. En fecha veintiséis (26) de octubre del año en curso, en reunión de trabajo celebrada de manera conjunta por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, se determinó que la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos procediera a tramitar y dictaminar la solicitud de acreditación de vigencia de registro como Partido Político Nacional ante el Consejo General, presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
4. En fecha ocho (08) el mes de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Fernando Mendoza Jiménez, quien se ostenta como Vicecoordinador del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Universidad número doscientos treinta (230), interior tres (03) de la Ciudad de Zacatecas.
5. En fecha nueve (09) el mes de noviembre del año actual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el párrafo tercero, artículo 37 de la Ley Electoral, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General instruyó a personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que visitara las instalaciones del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, levantando para tal efecto el acta correspondiente.
6. En fecha nueve (09) el mes de noviembre del año actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado de dicho partido político, mediante el cual solicitan al órgano electoral la acreditación de la vigencia del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
7. En acatamiento a lo ordenado por el órgano superior de dirección, la Comisión de Organización y Partidos Políticos procede a conocer y analizar sobre la solicitud de acreditación de la vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto



Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.



Segundo.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, son fines de la autoridad electoral, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; y Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tercero.- Que en base a lo que estatuye el párrafo primero, del artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto.


Cuarto.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las Comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son, entre otras, la de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Quinto.- Que las fracciones VII y IX del artículo 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que son atribuciones de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos: Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de registro de partidos políticos estatales; y Las demás que le confiera la Ley Orgánica y los Reglamentos del Consejo General. Que por su parte, las fracciones VI y VIII del artículo 35, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral estatuyen para la Comisión de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones: Coadyuvar con la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos en la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro; y Las demás que le confiera la Ley Orgánica y los reglamentos del Consejo General.

Sexto.- Que en base a lo señalado por los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto que anteceden, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos

del Consejo General del Instituto Electoral, tiene competencia para conocer y dictaminar el presente asunto.

Séptimo.- Que es facultad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de las que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 1, fracción XII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.



Octavo.- Que en base a lo que estatuye la fracción IX, del artículo 44, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, apoyará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro.

Noveno.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente.

Décimo.- Que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de conformidad a lo establecido por el artículo 36, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.


Décimo primero.- Que por su parte, el párrafo 3 del artículo 36, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República.

Décimo segundo.- Que el artículo 37 de la Ley Electoral establece los mecanismos a que se sujetaran los partidos políticos nacionales para obtener del

Instituto Electoral la acreditación de la vigencia de su registro como partido político nacional, al establecer lo siguiente:

"ARTÍCULO 37

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.
2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.
3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido."



Décimo tercero.- Que al efecto, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en el mes de octubre del presente año, concluyó la revisión de la documentación presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y que integra el expediente identificado con el número IEEZ-DEOEPP-APPN-ASC-002/2005, a fin de determinar si se cumplen los requisitos que la ley exige para que el Consejo General otorgue la acreditación de la vigencia de registro al mencionado instituto político nacional.

Décimo cuarto.- Que conforme con lo expuesto con antelación, ésta Comisión procederá, a estudiar si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, cumple con los extremos establecidos por la Ley Electoral para que se acredite su registro como partido político nacional.


Previamente, es necesario reiterar las disposiciones normativas relacionadas con el asunto a dictaminar:

El artículo 41, fracción I, de la Ley Suprema Nacional señala que los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo estatuye que, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política del Estado dispone que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

De conformidad a lo establecido por el artículo 36, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, de la lectura del artículo 37 de la Ley Electoral se infiere que, para que el Consejo General acredite la vigencia de registro de un partido político nacional deben satisfacerse los elementos siguientes:

- 
- I. Acreditar la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente;
 - II. Adjuntar la declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político nacional;
 - III. Comprobar fehacientemente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado; y
 - IV. Acreditar que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político.


Con los requisitos anteriormente señalados, lo que se persigue es que los partidos políticos nacionales tengan las bases ideológicas, la infraestructura y la capacidad humana necesaria para lograr sus fines, es decir, para que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura cívica, contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada y, eventualmente participen en las elecciones estatales en las formas y términos que la propia Legislación Electoral establece.

Respecto al requisito de acreditar la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, es de mencionarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo acredita en virtud a que presentó Certificación del registro como Partido Político Nacional expedido por el Instituto Federal Electoral, así como de la Resolución Identificada con el número CG150/2005 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, documentos que obran en autos del citado expediente.

Por lo que hace al requisito relativo a adjuntar la declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político nacional, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, dio cumplimiento a lo señalado por la Ley Electoral, en virtud de que presentó la documentación siguiente:



1. Copia fotostática de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que obran en autos del expediente IEEZ-DEOEPP-APPN-ASC-002/2005;
2. Ejemplar de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina;
3. Ejemplar del programa de Acción del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y
4. Ejemplar de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del otorgamiento del registro como partido político nacional, que obran en autos del expediente IEEZ-DEOEPP-APPN-ASC-002/2005.



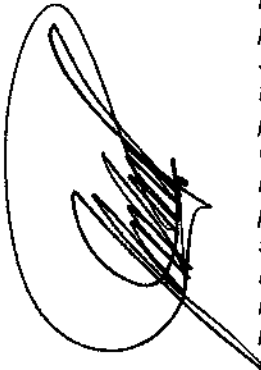
Que del análisis detallado a los documentos indicados en el numeral 1, que contiene los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, esta Comisión verificó que los documentos básicos presentados fueron sancionados por el Instituto Federal Electoral, cumpliendo con las observaciones formuladas por la autoridad electoral federal.

Que por lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, hizo llegar los documentos enunciados en los numerales 2, 3 y 4 en los que se desprende el cumplimiento en tiempo y forma a las observaciones formuladas por Instituto Federal Electoral con motivo del otorgamiento del registro como partido político nacional.

En lo que se refiere al requisito relativo a comprobar fehacientemente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en su escrito de fecha ocho (8) del mes y año en curso señala como domicilio el ubicado en Avenida Universidad, número doscientos treinta (230) de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, tal y como se desprende del expediente que se dictamina, por lo que el instituto político cumple con lo preceptuado en la Ley Electoral.

Finalmente, en lo tocante al requisito referido a acreditar que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, esta autoridad electoral visitó las instalaciones para los efectos legales conducentes, requisito que se colma con el Acta que obra en el expediente IEEZ-DEOEPP-APPN-ASC-002/2005.

Décimo quinto.- Que en lo referente a la actuación de los partidos políticos nacionales y su debida sujeción a las leyes locales, el Máximo Tribunal de la Nación en materia electoral ha fijado su criterio en la tesis relevante siguiente:



"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.



Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 610."

De lo cual se desprende que, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, desarrollará sus acciones conforme lo mandata la Legislación Electoral, así como también participara en las actividades que la autoridad electoral realice en la entidad.

Décimo sexto.- Que es de reiterarse que para dictaminar en torno a este asunto debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 1, 36, 37, 45 y 47 de la Ley Electoral, que señalan textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º

1. Las disposiciones ...
2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:
 - I. Los ...
 - II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y ...

ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos ...
2. Toda organización o ...
3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.
4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.

ARTÍCULO 37

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.
3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

l. ...

- a. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto; ...


ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- l. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...”

Que de lo anterior se desprende que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales y estatutarias, a efecto de no generar el incumplimiento de las mismas, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de estos cauces, toda vez que tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como cumplir lo previsto en la Ley Electoral.

Décimo séptimo.- Que derivado de la revisión de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para obtener la acreditación del registro, se desprende que del escrito presentado, así como de los documentos anexos se acredita el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 37 de la Ley Electoral para obtener la acreditación respectiva, es decir, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al solicitar al órgano electoral la acreditación de la vigencia de su registro, presentaron documentos de los cuales se desprende el cumplimiento de los requisitos



para efecto de que el órgano electoral le acredite la vigencia de registro como partido político, y por ende es factible la procedencia de la acreditación respectiva.

Es de señalarse que derivado del escrito presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de fecha nueve (09) el mes de noviembre del año actual, y signado por los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado de dicho partido político, solicitan la acreditación de la vigencia de registro como partido político, escrito del que se desprende la reiteración de la voluntad de obtener dicha acreditación ante el órgano electoral.



Décimo octavo.- Que respecto a la solicitud de nombrar o acreditar representantes de este partido político, ante el Instituto Electoral, es preciso señalar, que efectivamente es un derecho que tienen los partidos políticos y que consagra la Ley Electoral, no obstante a ello, debe precisarse lo dispuesto en los artículos 21, 24, 26, bis, 26, tris y transitorios segundo, tercero, sexto y séptimo de los Estatutos; 1, 3 incisos h), e i), del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y que señalan lo siguiente:

“ESTATUTOS

Artículo 21.

Son **atribuciones y facultades de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado:**

a) **Ejercer de manera conjunta la representación legal del Partido, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, gozarán de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente.**

b) La **Presidencia del Comité Ejecutivo Federado** tiene las **atribuciones y facultades** siguientes:



I. Representar al Partido en todo acto que se realice a nombre de éste y en cualquier gestión que practique ante las autoridades correspondientes

II. ...

Artículo 24.

La **Asamblea Estatal** y del Distrito Federal es el **órgano superior de dirección del Partido en la entidad federativa correspondiente**. Se reunirá por lo menos cada tres años, a convocatoria expresa del Consejo Político Estatal, publicada al menos con dos meses de anticipación en un diario de circulación local.

a) Para que la Asamblea Estatal esté constituida deben participar al menos un 55 por ciento de las delegadas y delegados, que a continuación se enumeran:

I. Las y los integrantes de la estructura política:

I. 1 **Consejo Político Estatal.**

I. 2 **Comité Ejecutivo Estatal.**

I.3 **Presidentes de las Comisiones Autónomas Estatales.**

I.4 Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales o Delegacionales.

II. Tres delegadas o delegados por cada distrito local.

b) Son atribuciones de la Asamblea Estatal: ...

Artículo 26. bis

La integración de los órganos estatales del partido se compondrá de la siguiente manera:

a) El Comité Ejecutivo Estatal es un órgano de dirección electo por la asamblea estatal y se integra por:

I ...

IV. Las personas que asuman la representación ante el Consejo General de los Institutos Electorales Estatales. ...

b) Son facultades del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes...

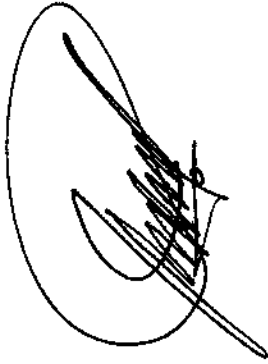
La convocatoria a la primera Asamblea Estatal de la entidad de que se trate, o del Distrito Federal, será emitida por el Consejo Político Federado, posteriormente al primer proceso electoral de carácter federal en el que participe Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la cual definirá en sus bases la forma de su integración, los procedimientos respectivos y su orden del día, así como el lugar, hora y fecha para su celebración.



Artículo 26. tris.

a) Son atribuciones y facultades de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Estatal:

Ejercer de manera conjunta la representación legal del Partido, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, gozarán de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente.



b) La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tiene las atribuciones y facultades siguientes:

I. Representar al Partido en todo acto que se realice a nombre de éste y en cualquier gestión que practique ante las autoridades correspondientes

II. ...

c) Son atribuciones y facultades de la Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Estatal

I...

VI. Representar al Partido en las sesiones del Consejo General Estatal Electoral cuando lo estime pertinente y nombrar de común acuerdo con la presidencia del Partido en el estado un representante ante dicho órgano electoral cuando se requiera tratar algún asunto en lo particular. ...

Transitorios ...

Segundo.

La estructura del partido se irá construyendo de acuerdo a las condiciones de cada Estado y Municipio, con base al reglamento que para el efecto establezca el CEF, el cual podrá hacer el nombramiento de Comités Ejecutivos Estatales Provisionales.

Tercero.

Por única vez la Asamblea Federada Constitutiva elegirá a la totalidad de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Federado y del Consejo Político Federado que se conformará por 150 consejeros que durarán en su cargo hasta la primera Asamblea Federada ordinaria.



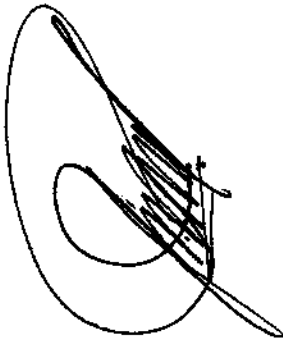
Sexto.

En caso de que el Consejo General del IFE recomiende hacer alguna modificación a los documentos Básicos, el Comité Ejecutivo Federado tiene la autoridad de aprobar dichos cambios, debiendo ratificarlos en la primera sesión del Consejo Político Federado.

Séptimo.

Este documento empezará a regir la vida del Partido después de ser aprobado por la Asamblea Federada Constitutiva. "

Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina



"1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para quienes integran el Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Social Demócrata y Campesina, y será usado supletoriamente para los Comités ejecutivos estatales y municipales del mismo. Tiene por objeto normar las atribuciones del Comité Ejecutivo Federado. Este reglamento responde a los términos que establecen los Estatutos vigentes..."

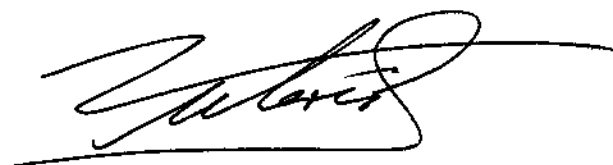
3. Son atribuciones del Comité Ejecutivo Federado:

h).- Designar por conducto de la Presidencia y Vicepresidencia de forma provisional, a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, así como su estructura de funcionamiento, mientras no se celebren las Asambleas Estatales para su designación formal, los cuales podrán ejercer las mismas facultades y atribuciones de los propios comités ejecutivos estatales, de acuerdo a los estatutos de Alternativa.


i).- Designar por conducto de la presidencia y vicepresidencia de forma provisional, a los representantes ante los Consejos Generales Electorales Estatales, mientras no exista en la entidad federativa de que se trate el Comité Ejecutivo Estatal."

Que de lo señalado en los artículos citados de los Estatutos y del Reglamento, se desprende lo siguiente:

- 1. Atribución y facultad de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado:** Ejercer de manera conjunta la representación legal del Partido; Designar de forma provisional, integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, así como su estructura de funcionamiento; Designar de forma provisional,



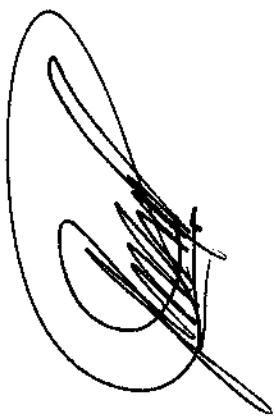
representantes ante el Consejo General, mientras no exista en la entidad federativa el Comité Ejecutivo Estatal;

- 
- II. **Atribución y facultad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Federado:** Representar al partido en todo acto que se realice a nombre de éste y en cualquier gestión que practique ante las autoridades correspondientes;
 - III. **Supletoriedad del Reglamento:** Para normar atribuciones del Comité Ejecutivo Federado;
 - IV. **Los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales,** ejercer las facultades y atribuciones de los Comités Ejecutivos Estatales;
 - V. **Asamblea Estatal,** órgano superior de dirección del Partido en la entidad federativa;
 - VI. **Integrantes de la estructura política en la entidad,** entre otros: Consejo Político Estatal; Comité Ejecutivo Estatal; Presidentes de las Comisiones Autónomas Estatales; y **Comités Ejecutivos Estatales Provisionales;**
 - VII. **Atribución y facultad de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Estatal:** Ejercer de manera conjunta la representación legal del partido en todo acto que se realice a nombre de éste y en cualquier gestión que practique ante las autoridades correspondientes; Representar al partido en las sesiones del Consejo General Electoral cuando lo estime pertinente; Nombrar un representante ante dicho órgano electoral cuando se requiera tratar algún asunto en lo particular.

Que derivado de lo expuesto con antelación, para que el órgano electoral se pronuncie sobre la solicitud de nombrar o acreditar representantes de este partido político, ante el Instituto Electoral, es preciso señalar, que los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron ante el Instituto Electoral escrito, en el que señalan como **integrantes del Comité Estatal Provisional en la entidad,** a los CC. Exal Pedro Corzo Solís, como Coordinador, Fernando Mendoza Jiménez, como Vicecoordinador, Francisca Rostro Gallegos como Coordinadora de Finanzas, y Manuela González, como Representante ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral; asimismo, solicitan la acreditación como **representantes provisionales** ante el órgano electoral a los CC. Exal Pedro Corzo Solís y Erica Hernández López, como propietario y suplente, respectivamente, ante el Instituto Electoral, por lo cual se desprende que efectivamente los CC. Exal Pedro Corzo Solís, Fernando Mendoza Jiménez, Francisca Rostro Gallegos, y Manuela González, fueron nombrados para desempeñar los cargos partidistas de **Coordinador,**

Vicecoordinador, Coordinadora de Finanzas, y Representante ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral, respectivamente, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como también que los CC. Exal Pedro Corzo Solís y Erica Hernández López, fueron facultados para fungir como **representantes** propietario y suplente, respectivamente, de este partido político ante el Instituto Electoral.

Que de la documentación presentada en fecha doce (12) del mes de octubre del año actual, no se desprende escrito en el que textualmente se solicite al órgano electoral la acreditación de vigencia del registro como partido político nacional, sin embargo los documentos exhibidos son los requeridos por el artículo 37 de la Ley Electoral para efecto de acreditar la vigencia de registro, por lo que esta Comisión infiere que se trata de la petición de solicitar la acreditación y para robustecer lo anterior se señala la Tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:



“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.



Es de resaltarse que del escrito presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en fecha nueve (09) el mes de noviembre del año actual, y signado por el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de dicho partido político, se desprende la ratificación de la solicitud de acreditación de la vigencia de registro como partido político ante el órgano electoral.



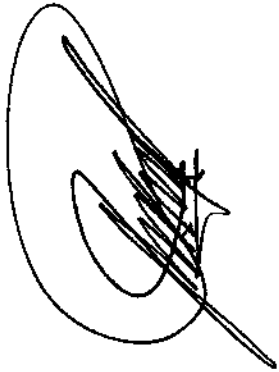
Décimo noveno.- Que por tanto, por lo que se refiere a la solicitud del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para que la autoridad electoral tenga por acreditados a los representantes de este partido político, debe dejarse en claro que conforme a lo estipulado en los artículos 21, 24, 26, bis, 26, tris y transitorios segundo, tercero, sexto y séptimo de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, es facultad del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, designar a los representantes de Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el órgano electoral, así como también de representar al partido en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral cuando lo estime pertinente y nombrar representantes ante el órgano electoral, por lo cual es factible atender en sentido positivo la solicitud formulada por los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Es de señalarse que respecto a la solicitud de la acreditación de representantes de partidos políticos, los funcionarios partidistas que legalmente ostenten tales facultades deben acompañar a su petición la documentación necesaria para acreditar fehacientemente su personería, a efecto de que el órgano electoral se la tenga por reconocida en consideración al principio general existente para dar solución a las situaciones que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, para evitarle perjuicios a quien otorga la representación, con la finalidad de tomar la decisión más conveniente para éste, tal y como se desprende de las Tesis Relevantes, con los textos y rubros siguientes:

"PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO.— Según ha interpretado esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entienden representantes legítimos de los partidos políticos no sólo quienes cuentan



con facultades de representación de acuerdo a los estatutos partidistas, sino también aquellos mandatarios a los que se les hubiere investido de facultades suficientes para ello, con base en la normatividad interna. Ahora bien, el hecho de que se acredite la personería con un poder otorgado a varias personas, no acarrea que por ese motivo la persona que comparezca al juicio no cuente con personería suficiente, pues si en ninguna parte del instrumento se especifica si los apoderados tendrán que actuar conjunta o separadamente, esto es, si dicho poder no distingue su actuación, tal omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer al juicio en defensa de su poderdante y nada conduce a pensar que la intención de éste fuera que la representación se ejercitara en conjunto y que faltando uno de ellos, los demás quedaban despojados de personería, dado que si esa hubiera sido la voluntad del otorgante, así se hubiera consignado en el documento, máxime que no existe disposición legal alguna que así lo prevenga, por lo que debe entenderse que pueden desempeñarlo conjunta o separadamente.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaría: Lilliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 115, Sala Superior, tesis S3EL 056/2001.


Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 620.

PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-438/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 170-171, Sala Superior, tesis S3EL 110/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 623.”



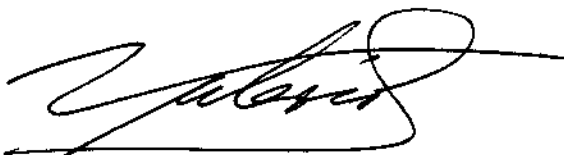
Vigésimo.- Que no obstante la omisión de presentar documento expreso que acredite a los CC. Exal Pedro Corzo Solís, Fernando Mendoza Jiménez y Francisca Rostro Gallegos, para desempeñar los cargos partidistas de **Coordinador, Vicecoordinador y Coordinadora de Finanzas**, respectivamente, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como que los CC. Exal Pedro Corzo Solís y Erica, Hernández López, sean propuestos como **representantes** del partido político ante el órgano electoral es de mencionarse que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 26, bis, de los Estatutos; y 3 incisos h), e i), del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se desprende que es **atribución y facultad de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado**, entre otras, Designar de forma provisional, integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, así como su estructura de funcionamiento; y Designar de forma provisional, representantes ante el Consejo General, mientras no exista en la entidad federativa el Comité Ejecutivo Estatal. Asimismo, se desprende la **atribución y facultad de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Estatal**, para: Ejercer de manera conjunta la representación legal del partido en todo acto que se realice a nombre de éste y en cualquier gestión que practique ante las autoridades correspondientes; Representar al partido en las sesiones del Consejo General Electoral; y Nombrar un representante ante el órgano electoral.

Que no obstante a lo anterior, es de precisarse que los artículos 5 y 31 de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, señalan lo siguiente:

“ESTATUTOS

Artículo 5.


Son personas afiliadas las ciudadanas y ciudadanos con derechos políticos vigentes que ingresen al Partido de manera individual, libre y voluntaria



manifiesten por escrito su compromiso de respetar y cumplir los Documentos básicos, reglamentos y los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 31.

Las personas afiliadas del partido no podrán ocupar simultáneamente cargos públicos y ejecutivos en la estructura política, salvo los de carácter legislativo."



Por tanto, de dicha normatividad interna se desprende que las **personas que funjan como integrantes del Comité Estatal Provisional, no podrán ocupar simultáneamente cargos públicos y ejecutivos en la estructura política**, salvo que sean cargos de carácter meramente legislativo, por tanto al no existir certeza legal de que las personas señaladas para desempeñar de manera provisional los cargos partidistas citados, cumplan con lo dispuesto en los artículos 5 y 31 de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo procedente es sugerir al órgano superior de dirección que **no se tenga por acreditados o no se reconozca** a los CC. Exal Pedro Corzo Solís, Fernando Mendoza Jiménez y Francisca Rostro Gallegos, **como personas facultadas para desempeñar los cargos partidistas** de Coordinador, Vicecoordinador y Coordinadora de Finanzas, respectivamente, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos realice las acciones pertinentes, relacionadas con la verificación del procedimiento de integración del Comité Estatal Provisional.

Ahora bien, es evidente que la autoridad electoral para llevar a cabo el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos ante el órgano electoral a nivel estatal, debe previamente verificar que el partido político haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus propios estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido político ante el órgano electoral, así como que en dicho procedimiento se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por sus estatutos, para que una vez hecho lo anterior, se proceda al registro en el libro respectivo.

Que la facultad de verificación previa al registro se desprende de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 28/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:



“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.”

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.—Carlos Alberto Macías Corcheñuk.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

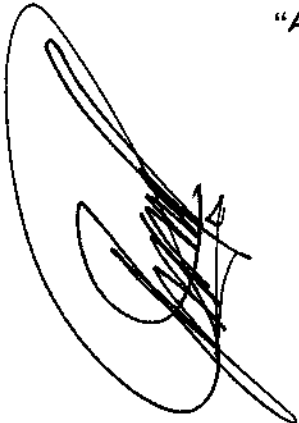
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 28/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 76.”



Que de igual manera los CC. Exal Pedro Corzo Solís y Erica Hernández López, al ser designados como **representantes** de este partido político ante el Instituto Electoral, se encuentran facultados para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar, virtud a que ésta facultad se encuentra respaldada por las normas estatutarias descritas con antelación, además de que el partido político para designarlos como sus representantes debió tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Electoral que establece impedimentos para representar a un partido político, y que de manera literal mandata lo siguiente:

“ARTÍCULO 46

- 
1. **No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:**
 - II. **Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;**
 - III. **Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;**
 - IV. **Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policiaca;**
 - V. **Ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;**
 - VI. **Consejero o visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y**
 - VII. **Ministro de algún culto religioso.**

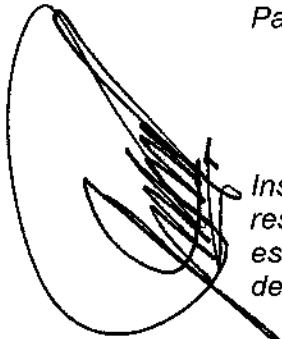
Así las cosas, y en acatamiento a las normas legales citadas con antelación se desprende que las personas designados como **representantes** de este partido político ante el Instituto Electoral, satisfacen los requisitos legales para ostentar su representación ante el órgano electoral y con ello intervengan en los asuntos que sean competencia del Instituto Electoral, en donde estará acreditada su representación y consecuentemente actúen conforme a sus intereses partidistas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, 9, párrafo 1, 36, 37, 46, 47, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracciones VII y IX, 35, párrafo 1, fracciones VI y VIII, 40, párrafo 3, 41, párrafo 1, fracciones XII y XX, 44, párrafo 1, fracciones IX y XII, y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 8, 14, 15, 17, 18, 19, 28, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos emite el siguiente

D I C T A M E N:



PRIMERO: La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral es una comisión permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto, esta Comisión es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este asunto, conforme lo mandata la Legislación Electoral.

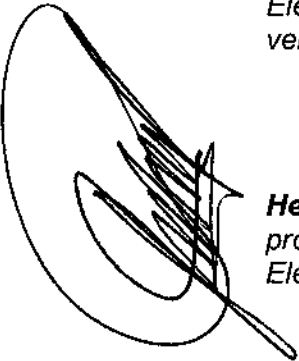
SEGUNDO: De la revisión y análisis del citado expediente se concluye que la documentación presentada por los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, cumple con los requisitos legales que exige el artículo 37 de la Ley (1. Constancia expedida por el Instituto Federal Electoral; I. Declaración de Principios; II. Programa de Acción; III. Estatutos; y 2. Domicilio en la Ciudad, Capital), para obtener su acreditación.

TERCERO: Es factible que el Consejo General declare la procedencia de la vigencia de acreditación del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Instituto Electoral, de conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente Dictamen.

CUARTO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral acredite al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO: De conformidad a los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se encuentran **facultados para solicitar la acreditación de representantes** ante el órgano electoral.

SEXO: Por el momento no se les reconoce a los CC. Exal Pedro Corzo Solís, Fernando Mendoza Jiménez y Francisca Rostro Gallegos, como **personas facultadas para desempeñar los cargos partidistas** de Coordinador, Vicecoordinador y Coordinadora de Finanzas, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal Provisional, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos realice las acciones pertinentes, relacionadas con la verificación del procedimiento de integración del Comité Estatal Provisional.



SÉPTIMO: Se les tenga a los CC. **Exal Pedro Corzo Solís y Erica Hernández López**, como personas facultadas para fungir como **representantes propietario y suplente**, respectivamente, de este partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

OCTAVO: Se les tenga a los CC. **Exal Pedro Corzo Solís y Erica Hernández López**, como **autorizados** por el Presidente y Vicepresidente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, **para oír y recibir notificaciones**, para los efectos legales conducentes.

NOVENO: Se le tenga por señalado como **domicilio para oír y recibir** todo tipo de **notificaciones**, al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el ubicado en Avenida Universidad número doscientos treinta (230), interior tres (03), en la Ciudad de Zacatecas.

DÉCIMO: Sométase este Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Dictamen aprobado por los señores Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005).

Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos

Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez
Presidente



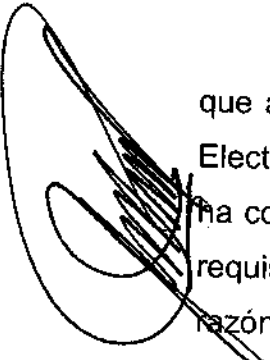
Lic. Bernardo Gómez Monreal

Vocal

Lic. Evelia Ramírez González

Vocal

C. Ricardo Humberto Hernández León
Secretario Técnico "




Décimo cuarto.- Que conforme al dictamen transcrito en el considerando que antecede, y por los razonamientos vertidos por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ha comprobado su calidad de partido político nacional, asimismo, cumplió con los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, razón por la cual es procedente que se le otorgue la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo quinto.- Que una vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina obtenga la acreditación de su registro como partido político nacional ante esta autoridad electoral, conforme lo mandata la Legislación Electoral, se le reconoce personalidad jurídica, por lo cual gozará de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, tal y como lo establece la Ley Electoral, asimismo, es de recordársele que se encuentra sujeto a las obligaciones que establece la Constitución y la propia normatividad electoral.

Décimo Sexto.- Que en los artículos 45 y 47 de la Ley Electoral se encuentran regulados los derechos y obligaciones de los partidos políticos en la entidad, al establecer literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.-

1. Son derechos de los partidos políticos:

- 
- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
 - II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
 - III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;
 - IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;
 - V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;
 - VI. Fusionarse en los términos de esta ley;
 - VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;
 - VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
 - IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y
 - X. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley.

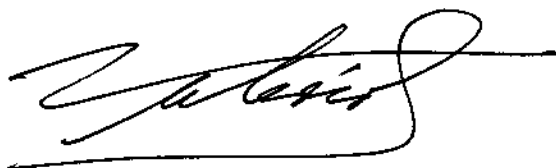
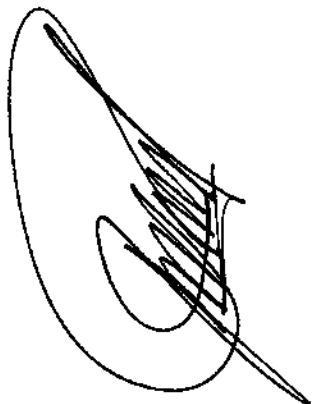
ARTÍCULO 47

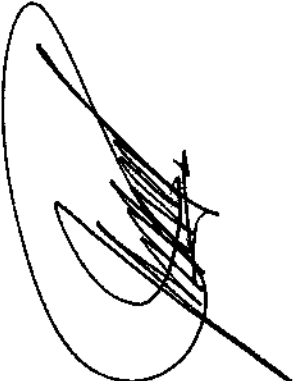
1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;



- VI. *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- VII. *Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;*
- VIII. *Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*
- IX. *Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;*
- X. *Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;*
- XI. *Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;*
- XII. *Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;*
- XIII. *Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;*
- XIV. *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;*
- XV. *Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente;*
- XVI. *Comunicar oportunamente al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;*
- XVII. *Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*




- 
- XVIII. *Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;*
 - XIX. *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*
 - XX. *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
 - XXI. *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;*
 - XXII. *Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y*
 - XXIII. *Las demás que les imponga esta ley."*

Décimo séptimo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en caso de disolución de los partidos políticos nacionales. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local, pasarán a integrar el erario público, por lo que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, expedirá las normas correspondientes.

Décimo octavo.- Que derivado de la revisión de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para obtener el la acreditación del registro, previstos en la Ley Electoral, se desprende que de la solicitud presentada, así como de los documentos anexos se acreditan los requisitos que exige el artículo 37 de la Ley Electoral para obtener la acreditación respectiva. Que por tanto el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, cumplió con

dichos requisitos y por ende el órgano electoral debe de acreditar la vigencia de registro como partido político.



Que no debe dejarse de mencionar que de la documentación presentada en fecha doce (12) del mes de octubre del año actual, no se desprende escrito en el que textualmente se solicite al órgano electoral la acreditación de vigencia del registro como partido político nacional, sin embargo los documentos exhibidos son los requeridos por el artículo 37 de la Ley Electoral para efecto de acreditar la vigencia de registro, por lo que se infiere que se trata de la petición de solicitar la acreditación y más aún, derivado del escrito presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año actual, y signado por el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de dicho partido político, mediante el cual solicitan la acreditación de la vigencia de registro como partido político, se desprende la ratificación de la voluntad de solicitar y obtener la acreditación de la vigencia de registro como partido político ante el órgano electoral.


Décimo noveno.- Que respecto a la solicitud del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el que señalan que los CC. Exal Pedro Corzo Solís, Fernando Mendoza Jiménez y Francisca Rostro Gallegos, desempeñaran de manera provisional los **cargos partidistas** de **Coordinador**, **Vicecoordinador** y **Coordinadora de Finanzas**, respectivamente, del **Comité Estatal Provisional** del partido político, debe señalarse que es un derecho que tienen los partidos políticos y que consagran tanto la Ley Electoral, como su normatividad interna (Estatutos y el Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa

Socialdemócrata y Campesina), sin embargo, del análisis de la documentación contenida en el expediente identificado con el número IEEZ-DEOEPP-APPN-ASC-002/2005, se observa la desatención por parte del instituto político de presentar documento expreso que acredite a los citados ciudadanos, para desempeñar los cargos partidistas respectivos, y no obstante a ello es de mencionarse que conforme a lo señalado en los artículos 5 y 31 de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se desprende que las personas que funjan como integrantes del Comité Estatal Provisional, **no podrán ocupar simultáneamente cargos públicos y ejecutivos en la estructura partidista**, salvo que sean cargos de carácter meramente legislativo, por tal motivo, al no desprenderse elementos que brinden certeza jurídica de que las personas señaladas para desempeñar de manera provisional los cargos partidistas, cumplan con lo dispuesto en los artículos 5 y 31 de sus propios Estatutos, lo procedente es **no tenerse por acreditados o no reconocerles** a los CC. Exal Pedro Corzo Solís, Fernando Mendoza Jiménez y Francisca Rostro Gallegos, **como personas facultadas para desempeñar los cargos partidistas** de Coordinador, Vicecoordinador y Coordinadora de Finanzas, respectivamente, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos realice las acciones pertinentes, relacionadas con la verificación del procedimiento de integración del Comité Estatal Provisional.

Que el órgano electoral para llevar a cabo el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos ante el Instituto Electoral, debe previamente verificar que el partido político haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus propios estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido político ante el órgano electoral, así



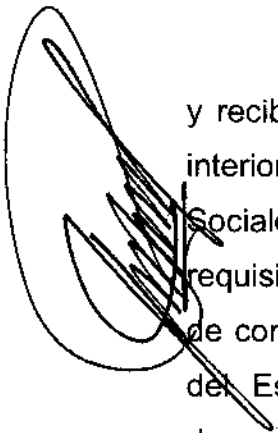
como que dicho procedimiento se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por sus estatutos, para que una vez hecho lo anterior, se proceda al registro en el libro respectivo.



Vigésimo.- Que respecto a la solicitud del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para acreditar **representantes provisionales** de este partido político ante el órgano electoral, es de manifestarse que conforme a lo estipulado en los artículos 21, 24, 26, bis, 26, tris y transitorios segundo, tercero, sexto y séptimo de los Estatutos; 1 y 3 incisos h) e i) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, es atribución y **facultad del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado** de este partido político, **designar y nombrar representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral** cuando lo estimen pertinente, por lo que se desprende que los citados funcionarios partidistas ostentan legalmente tales facultades, virtud a lo dispuesto en su normatividad interna y la documentación que obra en los autos del expediente que nos ocupa.

Que los CC. Exal Pedro Corzo Solís y Erica Hernández López, al ser designados como **representantes provisionales** del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Instituto Electoral, se encuentran facultados para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar, virtud a que ésta facultad se encuentra respaldada por las normas estatutarias descritas con antelación, además de que el partido político al momento de tomar en cuenta sus personas para designarlos representantes, reflexionó para cumplir con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Electoral que establece los impedimentos para representar a un partido político, y en

acatamiento a esta norma legal se infiere que las personas designados como **representantes provisionales** del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Instituto Electoral, satisfacen los requisitos de ley para ostentar su representación ante el órgano electoral y con ello intervengan en los asuntos que sean competencia del Instituto Electoral, en donde una vez acreditada su representación, invariablemente actuara conforme a su derecho convenga.

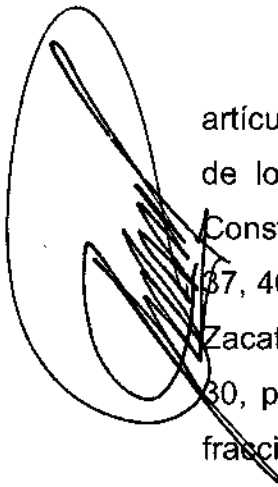


Vigésimo primero.- Que en cuanto al **señalamiento del domicilio** para oír y recibir notificaciones en Avenida Universidad número doscientos treinta (230), interior tres (03) de la Ciudad de Zacatecas, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la entidad, es de reiterarse que es uno de los requisitos que ordena la Ley Electoral deben cumplir los partidos políticos, a efecto de comprobar fehacientemente tener domicilio propio y permanente en la Capital del Estado, y con ello acreditar que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político, requisito que satisface el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, virtud a que el órgano electoral acudió a las instalaciones del partido político, por lo cual se le debe tener por señalado el citado **domicilio para oír y recibir** todo tipo de **notificaciones**.

Vigésimo segundo.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral, somete a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, la presente Resolución respecto de la solicitud de acreditación de vigencia de registro como Partido Político Nacional, presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante esta



autoridad electoral para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.




Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 38, fracciones I, II y III, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, 9, párrafo 1, 36, 37, 46, 47, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VI, y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracciones VII y IX, 35, párrafo 1, fracciones VI y VIII, 40, párrafo 3, 41, párrafo 1, fracciones XII y XX, 44, párrafo 1, fracciones IX y XII y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 28, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General es competente para conocer del Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, resolver respecto de la solicitud de acreditación de vigencia de registro como Partido Político Nacional, presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.



SEGUNDO: Se aprueba y hace suyo el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.




TERCERO: La documentación presentada por los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, cumple con los requisitos legales que exige el artículo 37 de la Ley Electoral, para obtener su acreditación.

CUARTO: Se tiene por acreditado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO: Inscríbase en el libro respectivo, la acreditación del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

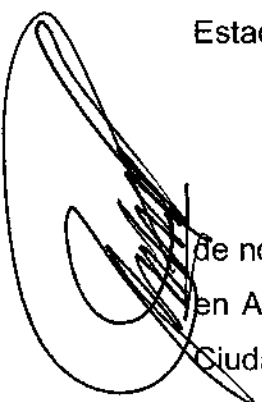
SEXTO: De conformidad a los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina los CC. Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado de este partido político, se encuentran facultados para solicitar la acreditación de representantes de partido ante el Instituto Electoral.

SÉPTIMO: Regístrese en el libro respectivo, los documentos básicos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.



44

OCTAVO: Se tiene a los CC. Exal Pedro Corzo Solís y Erica Hernández López, como personas facultadas para fungir como representantes propietario y suplente, respectivamente, de este partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.



NOVENO: Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el ubicado en Avenida Universidad número dos cientos treinta (230), interior tres (03), en la Ciudad de Zacatecas.

DÉCIMO: No se les reconoce a los CC. Exal Pedro Corzo Solís, Fernando Mendoza Jiménez y Francisca Rostro Gallegos, como personas facultadas para desempeñar los cargos partidistas de Coordinador, Vicecoordinador y Coordinadora de Finanzas, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal Provisional, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos realice las acciones pertinentes, relacionadas con la verificación del procedimiento de integración del Comité Estatal Provisional.

DÉCIMO PRIMERO: Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos para que, previa revisión del procedimiento de selección e integración de los miembros de los órganos directivos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, registre en el libro respectivo a los integrantes de los órganos directivos de este instituto político.



Consejo General

DÉCIMO SEGUNDO: Se autoriza a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y en su oportunidad se informe el cumplimiento de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DÉCIMO CUARTO: Notifíquese esta Resolución conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los quince (15) días del mes de noviembre del año de dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Consejero Presidente

Lic. Jesús Gaytan Rivas

Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica, en funciones de Secretario Ejecutivo